

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO. 2023.00211.00

ACREEDOR GARANTIZADO: PROMOSUMMA S.A.S. con NIT. 900.475.865-7

GARANTE: YANIRE JACSON MARIN con C.C. 1.082.375.978

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora jueza, paso la presente solicitud de aprehensión, informándole que nos fue asignada por la Oficina Judicial–Sección Reparto. Ordene.

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
SECRETARIA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROMOSUMMA S.A.S. con NIT. 900.475.865-7 presentó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: EGW417, contra el garante YANIRE JACSON MARIN con C.C. 1.082.375.978.

Una vez revisada la correspondiente solicitud, se advierte que, en el contrato de prenda, se dispuso que el bien mueble objeto de la solicitud de aprehensión, se mantendría el domicilio del deudor, el cual según el certificado de garantía mobiliaria expedido por Confecámaras, es la ciudad de Valledupar, Cesar.

Sobre esta situación se refirió la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión AC747-2018 de febrero 26 de 2018 a través de la cual, resuelve el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Civil Municipal de Funza, en donde aclaró cómo se determina la competencia territorial, al establecer:

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO. 2023.00211.00

ACREEDOR GARANTIZADO: PROMOSUMMA S.A.S. con NIT. 900.475.865-7

GARANTE: YANIRE JACSON MARIN con C.C. 1.082.375.978

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...

En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así las cosas, atendiendo que en el presente caso quienes suscribieron el contrato de prenda acordaron que el bien mueble se mantendría en el domicilio del deudor, la ciudad de Valledupar, el competente para tramitar dicha solicitud de aprehensión son los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar.

Por lo anterior, se rechazará de plano esta solicitud de aprehensión y atendiendo lo consagrado en el art. 90 inc. 2 del C.G.P., se enviará el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial Sección Reparto para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar – Cesar., previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto el juzgado,

SOLICITUD DE APREHENSIÓN

RADICADO. 2023.00211.00

ACREEDOR GARANTIZADO: PROMOSUMMA S.A.S. con NIT. 900.475.865-7

GARANTE: YANIRE JACSON MARIN con C.C. 1.082.375.978

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión promovida por PROMOSUMMA S.A.S. con NIT. 900.475.865-7, en contra de YANIRE JACSON MARIN con C.C. 1.082.375.978, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la Oficina Judicial Sección Reparto de esta ciudad por intermedio del correo electrónico radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente a radicación de procesos civiles, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín-Antioquia.

TERCERO: Cancelar su radicación

Notifíquese y cúmplase,

MONICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 027 de fecha de 29
de marzo de 2023, se notificará el
auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,



MARGARITA ROSA LOPEZ
VIDES

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d707be2ee2cc28794b8cd3540e94138f74f641ee0bed51af62665471904b638**

Documento generado en 28/03/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>